



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SETENTA Y UNO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS.

**Radicación:** 1100140880712023-047  
**Accionante:** OSCAR JAVIER VILLALOBOS RODRÍGUEZ.  
**Apoderado:** HENRY ALBERTO PIÑERES BARAJAS  
**Accionadas:** SANITAS EPS- ADMINISTRADORA DE RIESGOS  
LABORALES SEGUROS BOLIVAR.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

### OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Una vez superada la nulidad decretada por el Superior Jerárquico, procede el Despacho a proferir el fallo en la presente **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por el doctor **HENRY ALBERTO PIÑERES BARAJAS**, como apoderado del señor **OSCAR JAVIER VILLALOBOS RODRÍGUEZ**, contra **SANITAS EPS** y la **ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES SEGUROS BOLIVAR**, a la cual fueron vinculados el **FONDO DE PENSIONES COLPENSIONES** y la **EMPRESA EMPLEADORA DEL ACCIONANTE**.

### HECHOS:

Frente a los hechos y pretensiones de la demanda, el apoderado judicial del señor **OSCAR JAVIER VILLALOBOS RODRIGUEZ** informó que, desde el 17 de abril de 2017, el accionante inició a laborar para la sociedad **MANPOWER PROFESSIONAL LTDA**, para lo que fue contratado para desempeñar el cargo como Responsable de Mantenimiento Campo III, funciones que cumplía para las empresas **ERICSSON DE COLOMBIA** y **TELEFONICA**.

Señaló que, para el cumplimiento de las funciones propias del cargo, su representado debía cargar su equipo técnico, por varias horas, lo que le ocasionó graves consecuencias en su columna.

Refirió que el accionante se encuentra afiliado a la **Entidad Promotora de Salud SANITAS**, y en **Riesgos Laborales a SEGUROS BOLÍVAR**, y que en

*Asunto:* Tutela primera instancia  
*Accionante:* OSCAR JAVIER VILLALOBOS RODRIGUEZ  
*Apoderado:* HENRY ALBERTO PIÑERES BARAJAS  
*Accionada:* SANITAS EPS.  
*Radicado:* 1100140880712023-047.

la actualidad el señor **VILLALOBOS RODRIGUEZ** presenta las siguientes patologías: I) Trastorno de disco lumbar y otros con radiculopatía, II Osteoartritis en articulación facetaria de L5-S1, III) Radiculopatía S1-L5 izquierda de curso crónico e intensidad leve a moderada, IV) Radiculopatía S1 derecho de curso crónico e intensidad leve a moderada, V) Descoparía L5-S1, VI) Cambios artrosicos apofisarios lumbares inferiores con componente inflamatorio de, VII) predominio izquierdo en L5 – S1 y anterolistesis grado I L5 secundaria, VII), L4-L5 hay abombamiento asimétrico del disco intervertebral que contacta a raíz L5 derecha, IX) L5-S1 hay disminución de la amplitud del receso lateral y del agujero de conjunción izquierdo con la presencia de un quiste sinovial en de conjunción que comprime la raíz L5 izquierda, X) Trastorno del sueño por el dolor lumbar, XI) Apnea de sueño – como consecuencia del dolor y los tratamientos.

Indicó que radicó petición ante **SANITAS EPS**, con el fin de que se realice la calificación de pérdida de capacidad laboral, así como el origen de las patologías, pero la accionada a la fecha de presentación de la acción constitucional, petición que fue resuelta negativamente y resaltó que la accionada no ha no realizado la calificación de la pérdida laboral ni el origen de las mismas.

Por lo anterior solicitó al Despacho, se tutelen los derechos fundamentales a la vida, la salud, la seguridad social, el mínimo vital, la dignidad humana, a favor de su representado, y se le practique la calificación de la pérdida de la capacidad laboral, así como el origen las enfermedades que lo aquejan.

#### **RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA**

**1.- El Representante de la Administradora de Riesgos Laborales Compañía de Seguros Bolívar**, informó que frente a los hechos lo único que puede referir es que el accionante se encuentra afiliado a **ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES**, por la empresa **COMFICA SOLUCIONES INTEGRALES**, desde el 1º de enero de 2023, y en se encuentra activo.

*Asunto:* Tutela primera instancia  
*Accionante:* OSCAR JAVIER VILLALOBOS RODRIGUEZ  
*Apoderado:* HENRY ALBERTO PIÑERES BARAJAS  
*Accionada:* SANITAS EPS.  
*Radicado:* 1100140880712023-047.

Resaltó que una vez revisada la base de datos de la aseguradora, desde la fecha de afiliación del accionante a la **ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES DE LA COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.**, no se ha generado reporte por parte de la empresa **COMFICA SOLUCIONES INTEGRALES**, de accidente de trabajo o enfermedad laboral en que se encuentre afectado el señor **OSCAR JAVIER VILLALOBOS RODRÍGUEZ**.

Igualmente, indicó la accionada no ha recibido documentación por parte de Entidad Promotora de Salud, Institución Prestadora del Servicio de Salud, o Administradora de Fondo de Pensiones que haya informado la ocurrencia de accidente o alguna presunta calificación en estudio de enfermedad que esté aquejando al accionante, por lo que al no existir reporte de accidentes de trabajo o presunta enfermedad laboral, y trajo a referencia lo establecido en el artículo 12 del Decreto 1295 de 1994 el cual prevé que:

*“...Toda enfermedad o patología, accidente o muerte, que no hayan sido clasificados o calificados como de origen profesional, se consideran de origen común...”*.

Manifestó que las prestaciones médicas asistenciales y económicas requeridas por **OSCAR JAVIER VILLALOBOS RODRÍGUEZ** se encuentran a cargo de la **EPS SANITAS**, bajo el entendido que las misma son de aquellas patologías denominadas como enfermedad general o común y eventualmente las prestaciones económicas (Incapacidades superiores a 180 días) deberán ser asumidas por el fondo de pensiones al que se encuentra afiliado.

Por lo anterior solicitó al despacho se disponga la desvinculación en atención que la accionada no ha vulnerado ningún derecho fundamental del accionante, y además se debe vincular a la administradora de fondo de pensiones al que se encuentre afiliado el accionante, así como al empleador.

**2.-** El Representante Legal para Temas de Salud y Acciones de Tutela de **SAMITAS EPS-SAS**, en respuesta al requerimiento que le hiciera el Despacho para que se pronunciara de manera clara y concreta sobre los hechos y pretensiones de la demanda manifestó que, que el accionante **OSCAR JAVIER VILLALOBOS RODRÍGUEZ**, se encuentra afiliado al Sistema General de

*Asunto:* Tutela primera instancia  
*Accionante:* OSCAR JAVIER VILLALOBOS RODRIGUEZ  
*Apoderado:* HENRY ALBERTO PIÑERES BARAJAS  
*Accionada:* SANITAS EPS.  
*Radicado:* 1100140880712023-047.

Seguridad Social en Salud a esta Entidad Promotora de Salud, como cotizante activo desde el 1º de julio de 2022.

Arguye que, el área de **SERVICIOS MEDICOS** de dicha entidad les informó. Que a la fecha al accionante se le ha proporcionado las asistencias médicas necesarias para el manejo de sus patologías de acuerdo al Plan de Beneficios en Salud. Al momento de la interposición de la presente acción de tutela el señor **OSCAR JAVIER VILLALOBOS RODRÍGUEZ NO** se le ha negado servicios médicos, y no se cuenta con servicios pendientes de tramitar o pendientes de gestionar.

En cuanto a los hechos de la tutela y ejerciendo el derecho a la defensa, es preciso indicar que el área de **PRESTACIONES ECONÓMICAS** de **EPS SANITAS S.A.S**, informó que el señor **OSCAR JAVIER VILLALOBOS RODRIGUEZ**, presenta cotización en calidad de Dependiente del empleador **COMFICA SOLUCIONES INTEGRALES**, desde el 10 de febrero de 2023 a quien la EPS Sanitas no le ha expedido ni validado incapacidades.

Agrega que, validando el sistema de información de Avicena no se evidencia incapacidades entregadas al afiliado, desde julio de 2020 que presento traslado de EPS anterior a la fecha no hay incapacidades entregadas al afiliado.

Indica que, el Área de Medicina Labora de esa entidad, informó que le demandante no se registra enfermedad laboral reportada o accidente de trabajo. Ni ordenamiento por parte de medico laboral de EPS para intervención, valoración o emisión de un concepto de rehabilitación. El afiliado fue requerido desde el 26 de mayo de 2022 con oficio ATEP 2703-22 para adelantar el proceso de estudio de origen y definir si la etiología del **diagnóstico TRASTORNO DEL DISCO LUMBAR** corresponde a una enfermedad laboral enfermedad de origen común, el procedimiento **se encontraba en estado detenido** ya que el usuario no había remitido la información clínica requerida; situación que se reiteró en respuesta a su apoderado desde el pasado 31 de mayo de 2022 mediante ATEP 8483-22, PQRS 22-05126313; por lo cual no se

*Asunto:* Tutela primera instancia  
*Accionante:* OSCAR JAVIER VILLALOBOS RODRIGUEZ  
*Apoderado:* HENRY ALBERTO PIÑERES BARAJAS  
*Accionada:* SANITAS EPS.  
*Radicado:* 1100140880712023-047.

había logrado definir la etiología del diagnóstico antes mencionado por la ausencia de documentación clínica la cual no ésta en custodia de la EPS.

Es de aclarar que, en el caso del accionante **OSCAR JAVIER VILLALOBOS RODRÍGUEZ** no se cumple con los requisitos del artículo 142 del Decreto – Ley 019 de 2012, para emitir el concepto de rehabilitación teniendo en cuenta que en su sistema no registra incapacidades expedidas por más de 90 días de incapacidad a la fecha y no procede entonces emitir un concepto de rehabilitación de manera anticipada ni se ha generado remisión a fondo de pensiones, **ni existe orden médica para la generación de un concepto de rehabilitación ya que no se cumple ninguno de los requisitos exigidos para ello, tales como:**

**Completar 180 días de incapacidad continua, sin interrupciones que superen los 30 días por el mismo diagnóstico, y tener un concepto de recuperación desfavorable proferido por el médico especialista tratante, más aún cuando no se ha definido la etiología de la enfermedad debido a la ausencia de documentación no remitida por el usuario desde el mes de mayo del 2022.**

No obstante, y en conocimiento del fallo de tutela de la referencia proferido por el Despacho el pasado 31 de marzo de 2023, en el que se ordenó que en el término de cuarenta y ocho (48) horas a la notificación del fallo, se realicen los trámites administrativos con miras a que se programe y realice la valoración médica con el equipo interdisciplinario que se requiera a fin que se emita el concepto de rehabilitación favorable o desfavorable y se establezca el origen de las enfermedades que padece el accionante.

Al respecto, se procedió a programar y valorar al usuario **VILLALOBOS**, en modalidad de telemedicina por medicina laboral notificándolo al correo oscarjaviervillalobos@hotmail.com la cual fue aceptada previa comunicación telefónica al 3164091296, anexan testigo de notificación electrónica 260528.

*Asunto:* Tutela primera instancia  
*Accionante:* OSCAR JAVIER VILLALOBOS RODRIGUEZ  
*Apoderado:* HENRY ALBERTO PIÑERES BARAJAS  
*Accionada:* SANITAS EPS.  
*Radicado:* 1100140880712023-047.

Se determino conforme la valoración médica por los profesionales del pasado 4 de abril de 2023 **que no existe suficiente información clínica a la fecha para la generación de un concepto de rehabilitación ni para culminar su proceso de estudio de origen.** Lo que hasta el momento ha podido realizar **SANITAS EPS**, es un concepto favorable de rehabilitación en cumplimiento al fallo de tutela.

Razón por la que se ordenó al usuario, allegue la información clínica requerida, e igualmente ordenando continuar sus trámites de calificación de pérdida de capacidad laboral con el fondo de pensiones correspondiente en este caso **COLPENSIONES** o Administradora de Riesgos Laborales Bolívar una vez el dictamen de origen cobre firmeza.

Arguye que, de acuerdo a la normatividad legal vigente, las **Entidades Promotoras de Salud** no está facultadas y autorizadas para **CALIFICAR LA PERDIDA DE LA CAPACIDAD LABORAL, DEFINICION DEL % DE LA MISMA, REVISION DEL DICTAMEN, O PAGO DE HONORARIOS ANTE LAS JUNTAS DE CALIFICACION** cuando el fin es determinar el acceso a una pensión, por lo tanto, no es **SANITAS EPS** la entidad llamada a atender la pretensión del accionante, en cuyo caso serán las entidades que terminen por reconocer y pagar la pensión las llamadas a adelantar los trámites administrativos de calificación, pago de honorarios, y solución de las controversias, o recalificación de la perdida de la capacidad laboral del accionante, para el presente caso, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, y **SEGUROS BOLIVAR –Administradora de Riesgos Laborales.**

En conclusión, solicita al Despacho, negar la presente acción constitucional por improcedente respecto a **SANITAS EPS**, en cuanto a la calificación de la pérdida de capacidad laboral y del origen de las enfermedades que aquejan al paciente, atendiendo el accionante y su apoderado no han enviado la documentación necesaria. Y por falta de legitimidad en la causa por pasiva.

*Asunto:* Tutela primera instancia  
*Accionante:* OSCAR JAVIER VILLALOBOS RODRIGUEZ  
*Apoderado:* HENRY ALBERTO PIÑERES BARAJAS  
*Accionada:* SANITAS EPS.  
*Radicado:* 1100140880712023-047.

Ahora bien, en su momento, con base en lo afirmado por el apoderado judicial del accionante en el escrito de tutela, el despacho vinculó a esta acción constitucional a **ERICSSON DE COLOMBIA SAS**, a **MANPOWER PROFESIONAL LTDA** y a **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A.**, para que se pronunciaran de manera clara y concreta sobre los hechos y pretensiones de la demanda. Posteriormente se vinculó a **COMFICA SOLUCIONES INTEGRALES**.

3.- Al respecto, el Apoderado General de la sociedad **ERICSSON DE COLOMBIA SAS**, frente a los hechos y pretensiones de la demanda informó que el contrato de trabajo del accionante finalizó efectivamente el 7 de junio de 2020, por parte del único y real empleador, esto es, la sociedad **MANPOWER PROFESSIONAL LTDA**, para lo cual allegó copia de la liquidación del contrato de trabajo y refirió que en la actualidad está en curso una demanda ordinaria laboral interpuesta por el accionante contra su antiguo empleador **MANPOWER** y las sociedades Ericsson y Telefónica.

Precisó que al señor **VILLALOBOS RODRIGUEZ**, fue asignado por su empleadora la sociedad **MANPOWER PROFESIONAL LTDA**, para prestar los servicios en desarrollo del objeto del contrato de servicios existente entre su representada y dicha sociedad, lo que no implica que su contratación enmarcada de manera específica a prestar un servicio directo a **Ericsson de Colombia S.A.S.** y manifestó desconocer la forma de prestación de servicios del hoy accionante, en vigencia del vínculo laboral con **MANPOWER**.

Resaltó que en los documentos aportados en el escrito de tutela no se evidencia historia clínica que soporte las presuntas patologías que padece el accionante en la vigencia de la relación laboral con **MANPOWER**, esto es, del 2017 a junio de 2020, como citas médicas y tratamientos, los cuales es necesario enfatizó obedecen a múltiples causas posteriores a junio de 2020.

Por último, señaló que los hechos son ajenos a su agenciada por lo que solicitó al Despacho negar por improcedente la presente acción constitucional,

*Asunto:* Tutela primera instancia  
*Accionante:* OSCAR JAVIER VILLALOBOS RODRIGUEZ  
*Apoderado:* HENRY ALBERTO PIÑERES BARAJAS  
*Accionada:* SANITAS EPS.  
*Radicado:* 1100140880712023-047.

por no existir una relación de causalidad frente a los hechos y pretensiones del accionante.

4.- Por su parte, la asesora legal de la Empresa **MANPOWER PROFESSIONAL LTDA**, frente a los hechos y pretensiones de la demanda informó que el accionante **OSCAR JAVIER VILLALOMOS** trabajó de esa Compañía, desde el día 17 de abril de 2017, hasta el 7 de junio de 2020, que desempeñó el cargo de responsable de mantenimiento en campo III, y que a la fecha no tiene conocimiento sobre el tema de su afiliación con **SANITAS EPS**, ni de las solicitudes elevada por éste ante la EPS.

Aseguró que su representada no ha vulnerado ningún derecho fundamental, al hoy accionante toda vez que no son los llamados a cumplir las pretensiones del accionante, por lo que solicitó se niegue por improcedente la presente acción y se ordene la desvinculación de su agenciada de la presente acción de tutela.

5.- Por último, la Representante Legal de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A.**, frente a los hechos y pretensiones de la demanda manifestó que desconoce todo lo que respecta al vínculo laboral del accionante con la empresa **MANPOWER PROFESSIONAL LTDA**, toda vez que está demostrado su representada es un tercero totalmente ajeno al vínculo laboral que sostienen las partes mencionadas.

Resaltó que desconoce el cargo que ostenta el señor **VILLALOBOS RODRIGUEZ**, toda vez que no es ni ha sido trabajador de **Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P. BIC**, y precisó que su representada es un tercero totalmente ajeno al trámite de la presente acción de tutela.

Fue enfático en indicar que **Colombia Telecomunicaciones S.A.**, al ser un tercero totalmente ajeno al accionante y al trámite tutelar, desconoce a qué entidades del Sistema General de Seguridad Social se encuentra afiliado el señor **OSCAR JAVIER VILLALOBOS RODRÍGUEZ**. De igual manera, considera que, debe tenerse en cuenta que el derecho de petición que menciona



*Asunto:* Tutela primera instancia  
*Accionante:* OSCAR JAVIER VILLALOBOS RODRIGUEZ  
*Apoderado:* HENRY ALBERTO PIÑERES BARAJAS  
*Accionada:* SANITAS EPS.  
*Radicado:* 1100140880712023-047.

el accionante, lo radico ante un tercero totalmente ajeno a su representada, y que las manifestaciones del accionante en esta acción constitucional, más bien son apreciación subjetiva que considera que debe ser analizadas cuidadosamente por el Despacho.

Por lo anterior se opuso a la prosperidad de la presente acción, toda vez que su agenciada no ha vulnerado derecho fundamental alguno al ciudadano **OSCAR JAVIER VILLALOBOS RODRÍGUEZ**, y en consecuencia solicitó la desvinculación dentro de la presente acción de tutela por falta de legitimación por pasiva.

6.- Se deja Constancia, que la **Administradora Colombiana de Pensiones-COLÉNSIONES** y la empresa **COMFICA SOLUCIONES INTEGRALES**, omitieron dar respuesta al requerimiento que les hiciera el despacho para que se pronunciaran de manera clara y concreta sobre los hechos y pretensiones de la demanda, no obstante, al estar debidamente notificadas como lo muestra los correos enviado por el Despacho, los cuales acusan haber sido entregados, y se traen a colación con las siguientes imágenes:

Imagen 1. Constancia de notificación al fondo de pensiones Col pensiones.

19/5/23, 14:45 Reemitido: SEGUNDO TRASLADO TUTELA 2023-047 ACCIONANTE HENRY ALBERTO PIÑERES BARAJAS- OSCAR JAVIE

Reemitido: SEGUNDO TRASLADO TUTELA 2023-047 ACCIONANTE HENRY ALBERTO PIÑERES BARAJAS- OSCAR JAVIER VILLALOBOS RODRÍGUEZ.

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Vie 19/05/2023 1:56 PM

Para: Luis Carlos Pereira Jimenez <notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co>

1 archivos adjuntos (54 KB)

SEGUNDO TRASLADO TUTELA 2023-047 ACCIONANTE HENRY ALBERTO PIÑERES BARAJAS- OSCAR JAVIER VILLALOBOS RODRÍGUEZ:

**Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:**

[Luis Carlos Pereira Jimenez \(notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co\)](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co)

Asunto: SEGUNDO TRASLADO TUTELA 2023-047 ACCIONANTE HENRY ALBERTO PIÑERES BARAJAS- OSCAR JAVIER VILLALOBOS RODRÍGUEZ.

Asunto: Tutela primera instancia  
Accionante: OSCAR JAVIER VILLALOBOS RODRIGUEZ  
Apoderado: HENRY ALBERTO PIÑERES BARAJAS  
Accionada: SANITAS EPS.  
Radicado: 1100140880712023-047.

19/5/23, 14:45 Retransmitido: SEGUNDO TRASLADO TUTELA 2023-047 ACCIONANTE HENRY ALBERTO PIÑERES BARAJAS- OSCAR JAVIE

Retransmitido: SEGUNDO TRASLADO TUTELA 2023-047 ACCIONANTE HENRY ALBERTO PIÑERES BARAJAS- OSCAR JAVIER VILLALOBOS RODRÍGUEZ.

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Vie 19/05/2023 1:56 PM

Para: Luis Carlos Pereira Jimenez <notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co>

1 archivos adjuntos (54 KB)

SEGUNDO TRASLADO TUTELA 2023-047 ACCIONANTE HENRY ALBERTO PIÑERES BARAJAS- OSCAR JAVIER VILLALOBOS RODRÍGUEZ:

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

[Luis Carlos Pereira Jimenez \(notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co\)](mailto:Luis.Carlos.Pereira.Jimenez(notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co))

Asunto: SEGUNDO TRASLADO TUTELA 2023-047 ACCIONANTE HENRY ALBERTO PIÑERES BARAJAS- OSCAR JAVIER VILLALOBOS RODRÍGUEZ.

Imagen 2. Constancia de notificación a la **COMFICA SOLUCIONES INTEGRALES**.

19/5/23, 14:43 Retransmitido: TRASLADO TUTELA 2023-047 ACCIONANTE HENRY ALBERTO BARAJA: Juzgado 71 Penal Municipal Funcion Co...

Retransmitido: TRASLADO TUTELA 2023-047 ACCIONANTE HENRY ALBERTO BARAJA

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Vie 19/05/2023 1:47 PM

Para: cobroincapacidades@comfica.co <cobroincapacidades@comfica.co>

1 archivos adjuntos (52 KB)

TRASLADO TUTELA 2023-047 ACCIONANTE HENRY ALBERTO BARAJA:

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

[cobroincapacidades@comfica.co \(cobroincapacidades@comfica.co\)](mailto:cobroincapacidades@comfica.co(cobroincapacidades@comfica.co))

Asunto: TRASLADO TUTELA 2023-047 ACCIONANTE HENRY ALBERTO BARAJA

## CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

### 1. Consideraciones previas

1.- De conformidad con lo preceptuado por los artículos 86 de la Constitución Política, 37 del Decreto 2591 de 1991, así como el Decreto 1383 del 30 de noviembre de 2017, es competente el Despacho para pronunciarse sobre la solicitud de amparo deprecada, por el lugar de ocurrencia de los hechos.

*Asunto:* Tutela primera instancia  
*Accionante:* OSCAR JAVIER VILLALOBOS RODRIGUEZ  
*Apoderado:* HENRY ALBERTO PIÑERES BARAJAS  
*Accionada:* SANITAS EPS.  
*Radicado:* 1100140880712023-047.

2.- Ahora bien, la Constitución Política, en el artículo 86, ha consagrado la acción de tutela como un mecanismo en virtud del cual, cualquier persona, sea natural o jurídica, puede acudir ante los jueces, en todo momento y lugar, para que mediante un pronunciamiento preferente, breve y sumario, reclame la protección de sus derechos fundamentales cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública, o por un particular en los casos expresamente señalados por la ley.

3.- Es importante agregar, que la tutela se caracteriza por constituir un instrumento de carácter residual, que sólo opera cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

## **2. Problema jurídico:**

El problema jurídico se circunscribe en determinar si la **SANITAS E.P.S. S.A., LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES S.A., la ADMINISTRADORA DE RIESGO LABORALES SEGUROS BOLÍVAR S.A, MANPOWER PROFESSIONAL LTDA, ERICSSON DE COLOMBIA SAS, COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A y COMFICA SOLUCIONES INTEGRALES.** vulneran los derechos fundamentales la vida, la salud, la seguridad social, el mínimo vital, la dignidad humana, **OSCAR JAVIER VILLALOBOS RODRIGUEZ**, al no realizarse la calificación de pérdida de capacidad laboral, y el origen de las enfermedades de las múltiples enfermedades que lo aquejan.

## **3.- De los requisitos de procedibilidad y su análisis.**

1.- En lo correspondiente al cumplimiento de los requisitos de procedibilidad, el Despacho advierte que se encuentran satisfechos; y descarta el incumplimiento del requisito de legitimación por activa conforme las siguientes consideraciones:

*Asunto:* Tutela primera instancia  
*Accionante:* OSCAR JAVIER VILLALOBOS RODRIGUEZ  
*Apoderado:* HENRY ALBERTO PIÑERES BARAJAS  
*Accionada:* SANITAS EPS.  
*Radicado:* 1100140880712023-047.

2.- La legitimación por activa, no fue cuestionada por las accionadas, adicionalmente, y al respecto ha de indicarse por parte del Despacho, que el hoy accionante, el señor **OSCAR JAVIER VILLALOBOS RODRIGUEZ**, otorgó poder de representación al doctor **Henry Alberto Pinares Barajas**, con el fin de promover el mecanismo constitucional en procura de obtener la calificación de pérdida de la capacidad laboral, y el origen de las enfermedades de las múltiples enfermedades que lo aquejan.

3.- En cuanto a la legitimación por pasiva, se tiene que el accionante se encuentra vinculado laboralmente a cargo de la empresa **COMFICA SOLUCIONES INTEGRALES**; y se encuentra afiliado a **SANITAS EPS, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, ADMINISTRADORA DE RIESGO LABORALES SEGUROS BOLÍVAR S.A.** En esa medida, tanto la accionada como los vinculados tendrían aptitud legal y constitucional de ser los posiblemente llamados a responder por el presunto desconocimiento de los derechos fundamentales invocados.

4.- Respecto a la inmediatez, se considera que la presentación de la acción se realiza de manera apremiante ante la respuesta negativa **SANITAS EPS**, del pasado 31 de mayo de 2022, de la solicitud de calificación de la pérdida de capacidad laboral y el origen de las enfermedades que lo aquejan, toda vez que no cuenta con un concepto desfavorable de rehabilitación, y sin que la EPS proceda a realizar dicha calificación.

### **3.- De la calificación de pérdida laboral.**

1.- El ordenamiento jurídico impone que el “estado” de invalidez debe ser determinado a través de una valoración médica, la cual conlleva a una calificación de la pérdida de la capacidad laboral, sin importar cuál sea el origen de la misma, esto es común o laboral.

Asunto: Tutela primera instancia  
Accionante: OSCAR JAVIER VILLALOBOS RODRIGUEZ  
Apoderado: HENRY ALBERTO PIÑERES BARAJAS  
Accionada: SANITAS EPS.  
Radicado: 1100140880712023-047.

2.- Ésta calificación debe ser realizada por las entidades autorizadas por el Decreto 1507 de 2014, teniendo como finalidad dictaminar el porcentaje de afectación, el origen de la pérdida y la fecha en la que se estructuró.

3.- Así entonces, está claro que dicha determinación tiene como propósito la garantía de diversos derechos fundamentales, tales como: 1º) la salud; 2º) la seguridad social; 3º) la vida; y 4º) el mínimo vital.

4.- Es necesario recordar que por orden constitucional se impuso obligaciones a cargo de las entidades del Sistema de Seguridad Social, la cuales se traducen en el deber de garantizar a sus asegurados tanto la prestación de servicios de salud, así como también el reconocimiento de una invalidez, sin importar el origen de la misma, debiendo llevar a cabo una valoración médica para así definir una calificación de la pérdida de capacidad laboral, para de ser posible acceder a un reconocimiento económico.

5.- La Corte Constitucional ha destacado la necesidad de la calificación y al respecto señaló:

*“Tal evaluación permite determinar si la persona tiene derecho al reconocimiento pensional que asegure su sustento económico, dado el deterioro de su estado de su salud y, por tanto, de su capacidad para realizar una actividad laboral que le permita acceder a un sustento. Adicional a ello, la evaluación permite, desde el punto de vista médico especificar las causas que originan la disminución de la capacidad laboral. Es precisamente el resultado de la valoración que realizan los organismos médicos competentes el que configura el derecho a la pensión de invalidez, pues como se indicó previamente, ésta arroja el porcentaje de pérdida de capacidad laboral y el origen de la misma. De allí que la evaluación forme parte de los deberes de las entidades encargadas de reconocer pensiones, pues sin ellas no existiría fundamento para el reconocimiento pensional”*

6.- En el mismo sentido la Honorable Corte Constitucional, ha sido clara en resaltar, que cuando las entidades prestadoras de servicios de salud se abstienen de realizar la calificación de la pérdida laboral a sus afiliados, éstas ponen en situación de indefensión y vulnerabilidad

---

<sup>1</sup> 56 Sentencias T-038 de 2011 y T-165 de 2017

Asunto: Tutela primera instancia  
Accionante: OSCAR JAVIER VILLALOBOS RODRIGUEZ  
Apoderado: HENRY ALBERTO PIÑERES BARAJAS  
Accionada: SANITAS EPS.  
Radicado: 1100140880712023-047.

directamente al afectado, la cual se puede presentar por tres circunstancias: i) ante la negación al derecho a la valoración: ii) la negativa en actualización del estado de salud, y iii) por la demora injustificada, siempre que la misma no sea imputable al sujeto interesado, tal conculcación se presenta, pues sin la calificación de la pérdida de capacidad laboral, la persona afectada no puede tener conocimiento del porcentaje de la pérdida de capacidad laboral.

7.- Para tal efecto la Alta Corte<sup>2</sup>, ha fijado una serie de parámetros para la realización de la calificación de la pérdida de la capacidad laboral a cargo de las entidades obligadas así:

*“En primer lugar, la calificación de la pérdida de capacidad laboral debe considerar las condiciones específicas de cada persona, valoradas sistemáticamente; sin que sea posible establecer diferencias en razón al origen, profesional o común, de los factores de incapacidad.*

*Como segundo aspecto, dicha valoración puede tener lugar no solo como consecuencia directa de una enfermedad o de un accidente de trabajo claramente identificado. También opera frente a patologías que resulten de la evolución posterior de esta enfermedad o accidente. A su vez, por una situación de salud, inclusive de origen común.*

*Puede ocurrir que, en un primer momento, la afectación padecida (independientemente de si es consecuencia de un accidente o enfermedad específica) no genere ninguna incapacidad. No obstante, con el transcurso del tiempo se pueden presentar secuelas que agraven la situación de salud de la persona, lo que podría dar lugar a la valoración de su pérdida de capacidad laboral. Esto con el fin de establecer, precisamente, las verdaderas causas que originaron la disminución de su capacidad de trabajo y el eventual estado de invalidez.*

*El tercer criterio gira en torno a que el derecho a la valoración de la pérdida de la capacidad laboral no se encuentra supeditado a un término perentorio para su ejercicio. La idoneidad del momento en que la afiliada requiera la definición del estado de invalidez o la determinación del origen de esta no depende de un término específico sino de sus condiciones reales de salud, del grado de evolución de la enfermedad o del proceso de recuperación o rehabilitación suministrado”.*

8.- Al respecto es necesario resaltar que la jurisprudencia constitucional ha precisado que el paso del tiempo no imposibilita el derecho a acceder a la práctica del dictamen técnico que permita establecer el rango o pérdida de la capacidad laboral, ello en razón a que el

Asunto: Tutela primera instancia  
Accionante: OSCAR JAVIER VILLALOBOS RODRIGUEZ  
Apoderado: HENRY ALBERTO PIÑERES BARAJAS  
Accionada: SANITAS EPS.  
Radicado: 1100140880712023-047.

estado de salud puede ser variable y por tal sentido es necesario atender todas las circunstancias que hayan incidido en la condición del paciente.

9.- En reciente pronunciamiento de la Corte Constitucional, refirió que cuando los prestadores de servicios de salud optan por negar y obstaculizar el acceso a la valoración de la pérdida de la capacidad laboral, dicho actuar se convierte en una transgresión abierta al derecho fundamental de la seguridad social del directamente afectado.

*“60. La inobservancia de los preceptos legales que regulan la valoración de la pérdida de la capacidad laboral y la negativa por parte de las entidades obligadas a realizar la valoración de la persona cuando su situación de salud lo requiere, configuran una transgresión del derecho a la seguridad social. De igual forma, se erigen en obstáculos para el goce de las garantías fundamentales a la salud, la vida digna y el mínimo vital. Esto al impedir determinar el origen de la afección y el nivel de alteración de la salud y de la pérdida de capacidad laboral del trabajador o del usuario del sistema.*

*61. En resumen, las Juntas Médico Laborales (que en el presente asunto se traduce en la Junta Médico Laboral Militar) cumplen la función de establecer el monto porcentual de las capacidades físicas que un sujeto ha perdido debido a un accidente o una enfermedad y, con ello, determinar si puede continuar desempeñando sus respectivas labores. Adicionalmente, permite esclarecer si sus afecciones tienen origen laboral o común. A partir de este punto y de la proporción de aptitudes que se concluye perdida, los afectados podrán solicitar eventualmente indemnizaciones e incluso el reconocimiento de algunas pensiones. Calificar y valorar la pérdida de la capacidad laboral no constituye un capricho ni es una prerrogativa de menor importancia. Es la única vía con la que cuentan las personas para poder ver efectivamente tutelados muchos de sus derechos fundamentales pues sin que aquella sea llevada a cabo será imposible pretender su adecuado amparo”<sup>3</sup>.*

#### **4.- Del caso concreto.**

Una vez valorada la totalidad de las pruebas que obran en el presente trámite tutelar para el Despacho está claro que:

1.- El señor **OSCAR JAVIER VILLALOBOS RODRIGUEZ**, se encuentra afiliado al Sistema de Seguridad Social en Salud en calidad de cotizante en **SANITAS EPS y COLFONDOS S.A.**, vinculado laboralmente

*Asunto:* Tutela primera instancia  
*Accionante:* OSCAR JAVIER VILLALOBOS RODRIGUEZ  
*Apoderado:* HENRY ALBERTO PIÑERES BARAJAS  
*Accionada:* SANITAS EPS.  
*Radicado:* 1100140880712023-047.

a **COMFICA SOLUCIONES INTEGRALES**, desde el 1º de enero de 2023, y que en la actualidad presenta quebrantos de salud debido a las diversas enfermedades que le han sido diagnosticada.<sup>4</sup>

2.- El 18 de mayo de 2022, el accionante reiteró que solicitó ante la **SANITAS EPS**, con el fin de que se proceda a la calificación de la pérdida de capacidad laboral y el origen de las enfermedades que lo aquejan, sin que la misma fuera factible, bajo el argumento que las EPS califican en primera oportunidad la Pérdida de Capacidad Laboral exclusivamente cuando debe determinar si un beneficiario inscrito por un afiliado cotizante, debe ser eximido dentro del plan familiar de salud del cobro de la unidad de pago por capitación UPC, dada su calidad de invalido.

3.- A la fecha la EPS Sanitas no ha realizado trámite administrativo alguno a fin de establecer la pérdida de la capacidad laboral y la definición en concreto de origen de las enfermedades que aquejan a su asegurado señor **OSCAR JAVIER VILLALOBOS RODRIGUEZ** alegando que este no ha aportado la documentación completa que le permita realizar la calificación de la pérdida de capacidad laboral y el origen en concreto de las enfermedades por falta de cimentación. Lo que hace que, según valoración de los profesionales en salud, **no existe suficiente información clínica a la fecha para la generación de un concepto de rehabilitación ni para culminar su proceso de estudio de origen, y que solamente haya rendido un concepto favorable de rehabilitación.**

Así las cosas, para el Despacho está clara la barrera administrativa que viene ejerciendo la **SANITAS EPS**, al no acceder a la solicitud de llevar a cabo una valoración bajo los parámetros establecidos con el fin de emitir el concepto sea el mismo favorable o desfavorable de rehabilitación, pues con dicha omisión está acreditada la conculcación de los derechos fundamentales a la seguridad social, a la vida digna del accionante, toda vez que dicha obligación está en cabeza de las EPS.



Asunto: Tutela primera instancia  
Accionante: OSCAR JAVIER VILLALOBOS RODRIGUEZ  
Apoderado: HENRY ALBERTO PIÑERES BARAJAS  
Accionada: SANITAS EPS.  
Radicado: 1100140880712023-047.

Debe el Despacho advertir a **SANITAS EPS**, que no puede imponer barrera al accionante, exigiéndoles la carga de la prueba como el aportar la documentación necesaria, la cual debe encontrarse en la historia clínica del paciente que reposas en sus archivos o solicitarla a la Entidad Promotora de Salud a la que haya estado afilado previamente el demandante, en cumplimiento de los principios de oportunidad, accesibilidad, integralidad, eficacia y eficiencia que gobiernan nuestro Sistema General de Seguridad Social. Pues además debe recordársele a la entidad accionada, que la ley y la jurisprudencia establece que, en las entidades públicas o privadas, inclusive particulares que cuenten con bases de datos de sus afiliados, no se les puede exigir aportes de pruebas o documentación que reposan en la entidad.

De modo que es la Entidad Promotora de Salud SANITAS, y no el accionante **OSCAR JAVIER VILLALOBO RODRIGUEZ** como tampoco su apoderado, la llamada a recolectar la prueba necesaria la calificación del origen concreto de las enfermedades que lo aquejan y la calificación de la pérdida de capacidad laboral a la que hubiese lugar, en una primera oportunidad de conformidad con el artículo 41 de la Ley 100 de 1993, el cual puntualiza

*“Corresponde al Instituto de Seguros Sociales, Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-, a las Administradoras de Riesgos Profesionales<sup><6></sup> -ARP-, a las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte, y a las **Entidades Promotoras de Salud EPS**, determinar en una primera oportunidad, la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez y el origen de estas contingencias. En caso de que el interesado no esté de acuerdo con la calificación, deberá manifestar su inconformidad dentro de los diez (10) días siguientes, y la entidad deberá remitirlo a las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez del orden regional dentro de los cinco (5) días siguientes, cuya decisión será apelable ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, la cual decidirá en un término de cinco (5) días. Contra dichas decisiones proceden las acciones legales”.* La negrilla y subrayado son del Despacho.

Así las cosas, no es de recibo para este Estrado Judicial, los argumentos del Representante Legal para Asuntos Judiciales de **SANITAS**

*Asunto:* Tutela primera instancia  
*Accionante:* OSCAR JAVIER VILLALOBOS RODRIGUEZ  
*Apoderado:* HENRY ALBERTO PIÑERES BARAJAS  
*Accionada:* SANITAS EPS.  
*Radicado:* 1100140880712023-047.

**EPS**, en el sentido de señalar que no es de competencia de esa entidad calificar la pérdida de capacidad laboral y del origen de las enfermedades que aquejan al accionante **OSCAR JAVIER VILLALOBOS RODRÍGUEZ** toda vez que se advierte que, sencillamente la norma en cita es lo suficientemente clara en señalar, quienes son entidades a las que les corresponde determinar “en una primera oportunidad” calificar la pérdida de capacidad laboral, el grado de invalidez y el origen de estas contingencias. Entre dichas entidades se encuentran las **Entidades Promotoras de Salud.**

De modo que, de conformidad con la norma en comento, no le asiste razón a **SANITAS EPS**, en negarse a la calificación del origen de las enfermedades que aquejan al señor **VILLABOLOS RODRIGUEZ** y la pérdida de la capacidad laboral a que hubiese lugar, imponiéndole barreras como la exigencia que aporte la prueba necesaria, cuando es ella quien debe hacerlo de conformidad con los principios fundamentales de oportunidad, accesibilidad, integralidad, eficacia y eficiencia que rigen el Sistema de Seguridad Social, traídos a colación en acápites anteriores.

Barrearas que no tienen otro objeto que, el de evadir la obligación que le corresponde de calificar en **una primera oportunidad** de manera concreta el origen de las enfermedades del paciente y la posible pérdida de capacidad laboral, para determinar la entidad de Seguridad Social que le corresponda asumir el caso del accionante.

En consecuencia de lo anterior, se ordenará al Representante Legal o a quienes haga sus veces, de **SANITAS EPS**, que dentro del término máximo de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS**, contado a partir de la notificación del presente fallo, realice los trámites administrativos con miras a que se **PROGRAME** y **REALICE** la valoración médica con el equipo interdisciplinario que se requiera a fin de que se emita un concepto el concreto que amerite el actual estado de salud en que se encuentra el paciente favorable o Desfavorable y se establezca el origen de las enfermedades que aquejan al señor **OSCAR JAVIER VILLALOBOS**

*Asunto:* Tutela primera instancia  
*Accionante:* OSCAR JAVIER VILLALOBOS RODRIGUEZ  
*Apoderado:* HENRY ALBERTO PIÑERES BARAJAS  
*Accionada:* SANITAS EPS.  
*Radicado:* 1100140880712023-047.

**RODRIGUEZ**, y una vez se cuenta con el concepto respectivo deberá enviarlo a la entidad que corresponda para que se inicie el trámite de Pérdida de la Capacidad Laboral. Pues si bien la entidad accionada informó haber enviado un concepto a la **Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES**, ésta no aportó prueba de haberlo enviado. Aunado a que, en comunicación con el Despacho, el apoderado judicial del accionando manifestó, que a su poderdante **SANITAS EPS** no le ha realizado ningún tipo de estudios o exámenes al respecto.

De todo lo anterior se informará oportunamente a este despacho judicial y demás autoridades competentes.

Por lo anterior, el despacho desvinculará del trámite tutelar a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES S.A.**, a la **ADMINISTRADORA DE RIESGO LABORALES SEGUROS BOLÍVAR S.A.**, **MANPOWER PROFESSIONAL LTDA**, **ERICSSON DE COLOMBA S.A.**, **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** y a **COMFICA SOLUCIONES INTEGRALES** por falta de legitimidad por pasiva.

No obstante, el Despacho insta a la **ADMINISTRADORA DE RIESGO LABORALES SEGUROS BOLÍVAR S.A** y a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** que una vez se reciba por parte de **SANITAS EPS**, el concepto de rehabilitación si a ello hubiese lugar a fin de adelante los trámites administrativos necesarios tendientes para que se realice el dictamen de pérdida de capacidad laboral a favor del señor **OSCAR JAVIER VILLALOBOS RODRIGUEZ**, sin dilación ni demora alguna.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SETENTA Y UNO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia en nombre del pueblo y por autoridad de la Constitución Política,

*Asunto:* Tutela primera instancia  
*Accionante:* OSCAR JAVIER VILLALOBOS RODRIGUEZ  
*Apoderado:* HENRY ALBERTO PIÑERES BARAJAS  
*Accionada:* SANITAS EPS.  
*Radicado:* 1100140880712023-047.

## RESUELVE

**PRIMERO: TUTELAR** el derecho fundamental a la seguridad social, a la vida digna del señor **OSCAR JAVIER VILLALOBOS RODRIGUEZ**, conforme a lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** al Representante Legal o a quienes haga sus veces, de **SANITAS EPS**, que en el término máximo de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS**, contado a partir de la notificación del presente fallo, realice los trámites administrativos con miras a que se **PROGRAME Y REALICE** la valoración médica con el equipo interdisciplinario que se requiera a fin de que se emita el concepto de rehabilitación favorable o desfavorable a que hubiese lugar y se establezca el origen de las enfermedades que aquejan al señor **OSCAR JAVIER VILLALOBOS RODRIGUEZ**, y una vez se cuenta con el concepto respectivo deberá enviarlo a la entidad que corresponda para que se inicie el trámite de Pérdida de la Capacidad Laboral. De todo lo anterior se informará oportunamente a este despacho judicial y demás autoridades competentes.

**TERCERO: DESVINCULAR**, del trámite tutelar a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, ADMINISTRADORA DE RIESGO LABORALES SEGUROS BOLÍVAR S.A.**, a **MANPOWER PROFESSIONAL LTDA, ERICSSON DE COLOMBIA SA, COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A.** y a **COMFICA SOLUCIONES INTEGRALES**.

**CUARTO: INSTAR** a la **ADMINISTRADORA DE RIESGO LABORALES SEGUROS BOLÍVAR S.A** o la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLFONDOS S.A** que una vez se reciba por parte de **SANITAS EPS**, el concepto de rehabilitación a fin de adelante los trámites administrativos necesarios tendientes para que se realice el dictamen de pérdida de capacidad laboral a favor del señor **OSCAR**

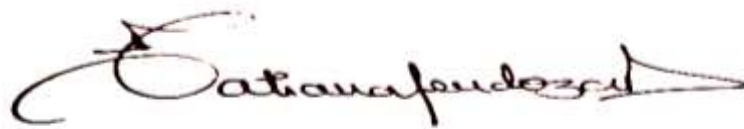
*Asunto:* Tutela primera instancia  
*Accionante:* OSCAR JAVIER VILLALOBOS RODRIGUEZ  
*Apoderado:* HENRY ALBERTO PIÑERES BARAJAS  
*Accionada:* SANITAS EPS.  
*Radicado:* 1100140880712023-047.

**JAVIER VILLALOBOS RODRIGUEZ**, re realice sin dilación ni demora alguna.

**QUINTO: NOTIFICAR** el presente fallo según lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991, informando a las partes la facultad que tienen de impugnarlo dentro de los tres días siguientes a su notificación.

**SEXTO:** De no ser impugnado el presente fallo, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**TATIANA PATRICIA MENDOZA DORIA**  
**JUEZA**

Nota. Se advierte que la presente decisión incorpora firma escaneada, en estricto acatamiento de las previsiones del Consejo Superior de la Judicatura y por virtud de la actual contingencia de salud pública.